



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 442

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1º de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 1994 SENADO, NUMERO 149 DE 1995 CAMARA

“por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Representantes:

Me siento muy complacido al ser designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con el propósito de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 53 de 1994 Senado, 149 de 1995 Cámara, “por la cual se crea la orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad y se dictan otras disposiciones”, iniciativa de origen parlamentario, cuya autoría es del honorable Senador Hernando Pinedo Vidal.

Este proyecto ya cumplió su trámite en el Senado de la República y pasa para su estudio en la Comisión Segunda de esta célula legislativa para sus debates finales, con el noble fin de convertirse en Ley de la República de Colombia.

Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto consta de 9 artículos, refiriéndose el primero de ellos, a la creación de la Orden Tayrona, como condecoración insigne que otorga el Departamento del Magdalena con el fin de honrar a colombianos que hayan

prestado servicios meritorios al Departamento del Magdalena, al país y a la humanidad.

El artículo 2º plasma la creación del Consejo de Administración de la Orden Tayrona, que será integrado por el Presidente que será quien ejerza las funciones de Gobernador en ese Departamento y por el Secretario de la Orden, que será el Secretario de Gobierno del Departamento del Magdalena. Dicho Consejo tendrá plena competencia para adoptar las determinaciones pertinentes para el buen funcionamiento del citado Consejo.

El artículo 3º establece la representación legal de la Orden Tayrona y la autoridad competente para otorgarla en los diversos grados que contempla el articulado del proyecto, mediante resolución motivada.

Igualmente, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales son autorizados mediante la presente ley para otorgar condecoraciones o distinciones a los ciudadanos nacionales y extranjeros que presten servicios meritorios a los departamentos y municipios.

El artículo 4º le otorga las atribuciones que le competirían al Presidente de la Orden Tayrona.

El artículo 5º estipula quiénes son los beneficiarios de la Orden Tayrona, que se concederá a quienes hayan dedicado su vida y obtenido logros meritorios en la protección de la vida humana en general y en particular, hayan luchado por la justicia social, la protección de los derechos humanos, hayan realizado aportes a la ciencia, letras, cultura, artes, protegido el medio ambiente y el patrimonio histórico y cultural, la defensa de la identidad de las comunidades indígenas, lucha por la paz y la convivencia pacífica, por los derechos de los niños,

por la proscripción y fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, por la gestión cívica, por la promoción del Departamento del Magdalena, por la defensa de la Patria, protección del patrimonio ambiental, paisajístico, histórico, arqueológico y cultural de la Sierra Nevada de Santa Marta y sus zonas de influencia y la realización de hechos y acciones notables en beneficio del departamento, Nación y humanidad, que los hagan merecedores del reconocimiento público.

El artículo 6º. Se refiere a los 7 Grados de la Orden Tayrona, partiendo del Gran Collar Tayrona, que se concederá a Jefes de Estado o de Gobierno y a los benefactores del artículo 8º del proyecto; Gran Tayrona Extraordinario, para los Ministros de Estado, embajadores, cónsules, congresistas, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y a exgobernadores; Gran Tayrona, Gran Cacique Tayrona, Capitán Tayrona, Gran Guerrero y Guerrero Tayrona, se concederán a discrecionalidad del Presidente de la Orden Tayrona.

El artículo 7º señala que las características los grados de las órdenes alusivas a la cultura tayrona como símbolo de honor, las establecerá por una sola vez el Presidente de La Orden.

El artículo 8º contempla quiénes son benefactores de la humanidad.

El artículo 9º consagra la vigencia de la ley.

Consideraciones jurídicas

Examinando en forma detallada la presente iniciativa, se observa que inicialmente tanto el título como el contexto del mismo, establecían

que la Orden Tayrona se otorgara a nacionales y extranjeros que presten servicios encomiables al Departamento del Magdalena, la Nación y la humanidad. Pero, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 150 numeral 15, establece como función del Congreso la de "Rendir honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria" y no lo hace extensivo a extranjeros. No obstante, el artículo 100 de la Carta Magna les da a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de las que gozan los nacionales, con la salvedad de las limitaciones que la Constitución y la ley señalen y la de rendir honores sólo está reservada a los nacionales, en tal virtud me permito hacer un pliego de modificaciones al contenido del articulado para que guarde armonía con su título y revista a este proyecto de constitucionalidad y legalidad para que se convierta en Ley de Colombia, antes que culmine este período legislativo.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes dése primer debate al Proyecto de ley 53 DE 1994 Senado, 149 de 1995 Cámara, "por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Juan José Silva Haad

Representante a la Cámara por el Departamento del Amazonas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 53 de 1994 Senado, 149 de 1995 Cámara,

"por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Al inciso del artículo, artículo 3º, se le suprime la palabra **y extranjero**.

Artículo 2º. Al artículo 4º del proyecto en su literal c), se le suprime la palabra **o extranjeros**.

Artículo 3º. Al párrafo 2º del artículo 6º se le suprime **lo atinente a Embajadores y Cónsules**.

Juan José Silva Haad

Representante a la Cámara por el Departamento del Amazonas.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 1995 CAMARA, 27 DE 1994 SENADO

"por la cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del Fondo

para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se otorgan facultades al Gobierno Nacional".

Cumplimos con la honrosa obligación legislativa de rendir informe ponencia a este importante proyecto de ley que beneficia a la sociedad rural, singularmente, a los productores agropecuarios más pequeños mediante la organización cooperativa financiera para acceder a los recursos de Finagro. Conviene resaltar que el pliego modificatorio ha sido consultado con el sector Cooperativo, particularmente con la Confederación que los agrupa y con Finagro para no contrariar sus filosofías ni sus necesidades y aspiraciones.

A. Finalidad del proyecto de ley

Una de las limitaciones que se ha identificado para que la población rural y, específicamente, los pequeños productores, puedan acceder a los recursos de crédito que requieren es la reducida cobertura geográfica y operacional del sistema financiero formal, en la que interviene, además, el incipiente desarrollo de una cultura crediticia tanto de los productores como de los intermediarios para plantear los negocios financieros, y entender y evaluar adecuadamente los niveles de riesgo y rentabilidad del sector. Dentro de este contexto, la Caja Agraria constituye una importante excepción, como lo evidencian las cifras, al canalizar más del 95% de los recursos de crédito redescontados en Finagro (y antiguamente en el Fondo Financiero Agropecuario, FFAP, hacia los pequeños productores. No obstante, esta entidad presenta actualmente limitaciones en cobertura geográfica y en su capacidad operativa y financiera.

Para suplir estas deficiencias, se están buscando alternativas que permitan ampliar la cobertura actual en la asignación de los recursos financieros institucionales y, al mismo tiempo, desconcentrar su canalización, con la participación de otros agentes de intermediación.

De manera complementaria, es cada vez más impactante la participación de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, cuya capacidad de crecimiento, cobertura y estructura financiera las puede convertir en un instrumento idóneo para la irrigación de recursos financieros hacia los productores agropecuarios y en las regiones no atendidas por el sistema financiero formal. Bajo estas consideraciones, se trata de estructurar un esquema que permita canalizar los recursos de Finagro hacia la población objetivo, a través de estas cooperativas financieras.

Sin embargo, el mecanismo alternativo de financiación que se propone desarrollar debe tener 3 condiciones básicas: 1) Debe ser legalmente viable, dada la actual normatividad que limita el acceso al redescuento a las entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria, que en materia de cooperativas sólo involucra a los organismos de grado superior de carácter financiero; 2) Que la cartera colocada

por vía del mecanismo alternativo tenga para Finagro un nivel de riesgo análogo al que ofrece la cartera redescontada con el sistema financiero y que la colocación de recursos a través de estas entidades también implique compromisos en relación con los préstamos e inversiones que estas entidades deban realizar en el sector agropecuario, y 3) Debe ser financieramente atractivo, tanto para Finagro como para los organismos cooperativos financieros y los usuarios finales.

B. Antecedentes

1. Régimen Legal de las Cooperativas

La Ley 79 de 1988 y los Decretos 1111 y 1134 de 1989 regulan el régimen de las cooperativas. Estas normas y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero determinan en principio que la actividad financiera del cooperativismo se ejerce en forma especializada por las cooperativas de ahorro y crédito y por los organismos cooperativos de grado superior e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros. Bajo circunstancias especiales y cuando circunstancias sociales y económicas lo justifiquen, el Gobierno Nacional puede autorizar a las cooperativas multiactivas e integrales la apertura de una sección especializada para el ejercicio de la actividad financiera.

En relación con la intermediación financiera, los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero ejercen la actividad financiera por medio de secciones de ahorros a través de las cuales realizan las operaciones previstas para las cajas de ahorro y las secciones de ahorro de los bancos comerciales y están autorizadas para intermediar recursos entre sus cooperativas afiliadas y el Banco de la República.

Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero pueden otorgar créditos o descontar la cartera de crédito concedida por las cooperativas especializadas de ahorro y crédito con el objeto de cubrir la iliquidez transitoria en que éstas puedan incurrir, siempre y cuando las garantías que respalden los créditos sean reales y tengan por lo menos un valor comercial de un ciento por ciento (100%) del total del préstamo. En relación con sus operaciones admisibles, con los depósitos de ahorro que captan a través de sus secciones de ahorros, sólo pueden realizar las siguientes operaciones e inversiones:

- a) Adquirir o descontar créditos hipotecarios estipulados en Upac;
- b) Realizar operaciones de crédito ordinarias o de fomento, y
- c) Realizar inversiones en valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público o de sociedades anónimas

La vigilancia y control sobre la actividad financiera y demás aspectos operativos y contables de los organismos cooperativos de se-

gundo grado e instituciones Auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros los ejerce la Superintendencia Bancaria y sobre los demás aspectos del cooperativismo los ejerce el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito por regla general están autorizadas para recibir y mantener ahorros en depósitos sólo por cuenta de sus asociados entre quienes también está circunscrito el otorgamiento de créditos y están sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. No obstante, pueden desarrollar estas actividades financieras con terceros no afiliados en cuyo caso requieren de la autorización de esa entidad.

2. Acceso al redescuento de Finagro por parte de los organismos cooperativos de carácter financiero y obligación de realizar inversiones forzosas

Desde la expedición de la Ley 16 de 1990 se autorizó a Finagro para cumplir su objetivo de financiamiento del sector agropecuario a través del redescuento de las operaciones que realizaran las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, lo cual implicó que los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero pudieran acceder a los recursos de redescuento de Finagro. El artículo 26 de la Ley 101 de 1993, sobre Desarrollo Agrario y Pesquero, mediante el cual se modificó el artículo 8 de la Ley 16 de 1990, fue aún más explícito en la autorización a las cooperativas debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para acceder a los recursos de redescuento de Finagro. Esto significa que, desde la expedición de la Ley 16 de 1990, las cooperativas financieras de grado superior han podido acceder a los recursos de redescuento de Finagro.

Como medida para asegurar un volumen suficiente de recursos financieros para el sector agropecuario, la conservación del equilibrio financiero de Finagro y la preservación de solvencia y liquidez de las entidades financieras, incluidos los organismos cooperativos de grado superior, la Ley 16 de 1990 dispuso la obligatoriedad para estas entidades de efectuar y mantener una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, según lo estableciera en forma general la Junta Monetaria (hoy Junta Directiva del Banco de la República por virtud de la expedición de la Constitución Política de 1991). Con base en lo anterior, la Junta Monetaria expidió la Resolución 77 de 1990, la cual fue modificada por la Resolución 28 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República. En la actualidad estas entidades deben realizar las siguientes inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario, así:

- En títulos clase A igual al 2% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje.

- En títulos clase B igual al 5% de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje.

Como mecanismo alternativo a la suscripción de dichos títulos, las entidades mencionadas pueden demostrar el otorgamiento de créditos agropecuarios en condiciones Finagro hasta por el 70% del monto a suscribir como inversión forzosa.

3. Rentabilidad financiera

En la actualidad, el esquema financiero de los recursos de Finagro permite a los usuarios acceder al crédito agropecuario en condiciones favorables en el contexto de mercado, en forma preferencial para los pequeños productores, dado que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, también creada por la Ley 16 de 1990, en su calidad de organismo rector del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, ha determinado que las tasa de interés sean accesibles a los productores agropecuarios.

El esquema básico de financiamiento de Finagro de captaciones frente a sus colocaciones, permite a la entidad obtener un margen de intermediación aceptable que le garantiza una solvencia, liquidez y equilibrio financieros permanentes, y la garantía de suficientes recursos para atender los requerimientos crediticios del sector agropecuario. En este esquema se fundamenta la viabilidad financiera de Finagro.

De otra parte, el margen de intermediación que obtienen los establecimientos financieros, esto es la diferencia entre la tasa de redescuento y la tasa de interés al usuario, aunado con los márgenes de redescuento que les otorga Finagro y la posibilidad de otorgar créditos a largo plazo, les permite a los intermediarios una rentabilidad atractiva desde la perspectiva del negocio financiero.

C. Comentarios al texto del proyecto de ley aprobado en segundo debate en el Senado de la República

1. Sobre el artículo 1º

Como lo hemos expresado ya en esta exposición de motivos, desde la expedición de la Ley 16 de 1990 y en la actualidad, en los términos del artículo 26 de la Ley 101 de 1993, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero tienen acceso al redescuento ante Finagro de los préstamos agropecuarios que otorguen, en forma idéntica a los establecimientos de crédito. Por tal razón consideramos innecesaria su inclusión en este proyecto de Ley.

Además, si no se acogiesen los comentarios que más adelante exponemos sobre la necesidad de eliminar también el texto del artículo 3º del proyecto aprobado, el hecho de referirse el proyecto de ley en su artículo 1º a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero conllevaría a la eliminación para estas entidades de la obligación de efec-

tuar inversiones forzosas en Títulos de Desarrollo Agropecuario, obligación que hoy tienen en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16 de 1990, en la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y demás normas concordantes.

De otra parte, la expresión “tendrán derecho a redescantar” que fue incorporada al artículo primero en sustitución a la originalmente planteada de “podrán redescantar”, genera la siguiente inquietud. Si las cooperativas tienen “derecho” a redescantar ante Finagro los créditos agropecuarios, ¿cómo debe entenderse el alcance de la facultad que el mismo artículo concede a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para señalar los términos y condiciones en que se efectuará el redescuento? Acaso, si la Comisión considerara, dentro de sanos criterios de seguridad financiera, establecer condiciones referidas a la solidez patrimonial de las cooperativas, pueda interpretarse aquello como un elemento que atentaría contra el derecho que para acceder al redescuento tendrían las cooperativas? Este ejemplo o cualquier otra disposición que dictara dicha Comisión en ejercicio de la facultad reglamentaria, atribuida no solamente en este proyecto de ley sino también como correspondiente de pleno derecho por la Ley 16 de 1990, podría interpretarse como limitante al derecho que el proyecto pretende radicar en cabeza de las entidades cooperativas.

Por lo anterior, proponemos la expresión “podrán redescantar” en vez de la de “tendrán derecho a redescantar” que fue incorporada al artículo primero en sustitución a la originalmente planteada. Esta última expresión repetimos, puede conllevar a que las facultades de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario otorgadas por la Ley 16 de 1990 puedan verse limitadas. Es conveniente, en consecuencia, que se retome en el artículo primero de la ley proyectada la expresión “podrán redescantar”, máxime si se le atribuye al organismo rector del crédito agropecuario la facultad de señalar las condiciones de acceso o, en su defecto, que el proyecto manifieste expresamente condiciones mínimas de participación, de tal suerte que se entienda sin lugar a conflictivas interpretaciones que el “derecho” a acceder al mecanismo del redescuento ante Finagro no es absoluto.

2. Sobre el artículo 2º

Este artículo tal como se aprobó en la plenaria del Senado de la República riñe con la Constitución Política por cuanto que, el Congreso de la República no puede ordenarle al Gobierno Nacional la reestructuración de un Departamento Administrativo cuando esta materia en virtud del artículo 154 de la Carta es de competencia privativa y exclusiva del Gobierno Nacional, es decir, la determinación de la reestructuración de los Departamentos Administrativos sólo podrá ser de iniciativa del Gobierno y en el caso que pudieran otorgarse

dichas facultades por parte del legislativo, deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Además, dentro de las prohibiciones al Congreso y sus Cámaras consignadas en el artículo 136 de la actual codificación constitucional, no podrá inmiscuirse por medio de leyes en asuntos de competencia de otras autoridades y en el caso que nos ocupa lo estaría haciendo en la órbita de competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Nacional.

En consecuencia, proponemos eliminar este artículo, repetimos por contrariar abiertamente la Constitución Política de 1991, en sus preceptos 136, 150 y 154.

3. Sobre el artículo 3º

El artículo tercero del proyecto de ley exime a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y a las cooperativas enunciadas en el artículo 1º del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 16 de 1990.

Desde el punto de vista formal, únicamente el artículo 15 de la citada ley incorpora obligaciones; por tanto, conviene eliminar del proyecto las referencias sobre los artículos 16 y 17.

En cuanto a la exención en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la inversión forzosa en Títulos de Desarrollo Agropecuario, es fundamental advertir que es esa la fuente principal de financiamiento de Finagro. Quiso la Ley 16 de 1990 consagrar, en estímulo y protección del crédito agropecuario, que todo el sistema financiero contribuyera a la financiación del sector, a través de inversiones forzosas en títulos que emitiera la entidad encargada de canalizar y aplicar los recursos. Este principio es importante mantenerlo vigente si se espera que en un futuro, ojalá cercano, las cooperativas y sus organismos intermedien recursos en volúmenes importantes que requerirían de una fuente de financiación igualmente amplia y estable.

4. Sobre el artículo 4º

Como comentario final, el artículo cuarto del proyecto de ley prevé que las cooperativas, a través de la Confederación de Cooperativas de Colombia, tengan un delegado en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como elemento necesario, según se desprende de la ponencia para segundo debate en la Comisión Quinta del Honorable Senado, de cumplimiento del mandato legal por parte de la Comisión.

La Ley 16 de 1990 determina la conformación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y su artículo 4, dispone que forma parte de la misma un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, dejando en cabeza del Gobierno Nacional la determinación de su organización y funcionamiento mediante decreto. El artículo 3 de la Ley 16 dispone que son integrantes de este Sistema, además de Finagro,

los bancos y demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias. Por su parte el Decreto 1313 de 1990, facultó a la Comisión para que reglamentara el procedimiento de acceso y rotación del representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Estas disposiciones tienen carácter imperativo, de tal suerte que su ejecución es de estricto cumplimiento por parte del Gobierno Nacional y de la propia Comisión. Así, si como se pretende, van a acceder al redescuento ante Finagro las cooperativas cuyo objeto principal sea el financiamiento del sector agropecuario, de hecho ellas formarán parte de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en la forma como ésta lo determine.

La disposición propuesta en el proyecto de ley implicaría desconocer el carácter imperativo propio de la ley. Ella por sí misma es suficiente para que el Gobierno Nacional y la Comisión procedan fielmente a su mandato, tal como ha sido en todo momento su comportamiento y su manera de actuar en el marco legal vigente. Por esta razón, además de que por su naturaleza y su ámbito funcional no es conveniente contar con una Comisión integrada por numerosos miembros, consideramos innecesaria la prescripción contenida en el artículo 4º del proyecto.

Por consiguiente, proponemos un pliego modificatorio a lo aprobado por la Plenaria del Senado de la República, que apunta directamente a eliminar lo que creemos riñe con la Carta Fundamental, lo atinente a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero que ya tienen acceso a los créditos de Finagro en virtud del artículo 26 de la Ley 101 de 1993 sobre Desarrollo Agrario y Pesquero y lo relativo a que la Confederación de Cooperativas de Colombia tenga un delegado en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Finalmente hacemos sendas propuestas que complementan este importante proyecto de ley, primero, en el sentido de asegurar la estabilidad y el equilibrio financiero de Finagro en este nuevo contexto abierto al cooperativismo; y segundo, se establecen unas normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades.

El texto que se propone como artículo segundo del pliego de modificaciones tiene como finalidad la protección de los recursos de redescuento de Finagro en el caso eventual de liquidación de una cooperativa que haya accedido a los recursos de redescuento de Finagro.

La anterior previsión tiene como antecedente la crisis del sector financiero de 1982, momento en el cual, los recursos de redescuento de los fondos financieros administrados por el Banco de la República, entre otros los del

Fondo Financiero Agropecuario (FFAP), gozaron de tratamiento especial por parte del Estado, gracias a la acertada normatividad que acorde con su naturaleza se expidió para la época, lo cual garantizó su protección y en gran medida su posterior recuperación.

Esa normatividad está hoy recogida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las normas establecen que ante el evento de intervención mediante la toma de posesión, para la administración y/o liquidación administrativa forzosa de los intermediarios financieros, se debe dar un tratamiento especial a los bienes que, como los de redescuento, no pertenezcan a la entidad intervenida, de forma tal que deben ser devueltos a sus propietarios y por ende no deben ser aplicados para el pago de las obligaciones contraídas por el establecimiento de crédito objeto de intervención administrativa.

En términos generales, cuando una entidad financiera llegue a las situaciones descritas anteriormente, el liquidador, debe proceder a hacer inventario de bienes y haberes de la entidad con lo cual establece los bienes que forman parte de la masa de la liquidación de la entidad (todos aquellos que le pertenezcan y con los cuales debe pagar sus pasivos), y los que no forman parte de la misma (en general aquellos que no le pertenezcan y que los haya recibido por cuenta de otro tales como los recursos de redescuento, y que debe devolver a sus propietarios), para luego proceder a realizar los pagos correspondientes.

Se busca entonces proteger los recursos de redescuento de Finagro cuando se presente la liquidación de una cooperativa que haya realizado operaciones de redescuento en Finagro, en la misma forma en la cual el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reconociendo su naturaleza, les garantiza esa protección al momento de presentarse una situación de intervención de un intermediario financiero. Este mecanismo garantiza que en ese evento, los recursos de redescuento se devuelvan directamente a Finagro y no se utilicen para hacer pagos de obligaciones propias de la entidad en liquidación.

A contrario sensu del texto aprobado en segundo debate en el Senado de la República, el texto del artículo tercero del pliego de modificaciones al proyecto de ley que hoy proponemos busca que las entidades cooperativas, que de conformidad con el artículo 1º del proyecto redescuenten operaciones de crédito en Finagro, tengan un compromiso para con el sector agropecuario mediante la colocación obligatoria de recursos a través de préstamos o inversiones forzosa, en forma análoga a la que hoy en día tiene el sector financiero, inclusive como ya se mencionó en acápite anterior, las cooperativas de segundo grado de carácter financiero.

Ello tendría como finalidad además, garantizar un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario de acuerdo

con las metas de desarrollo, la conservación del equilibrio financiero de Finagro cuando quiera que las inversiones se realicen en la entidad, y que al momento de determinarse su obligatoriedad se tenga en cuenta la preservación y solidez de las cooperativas que como las entidades financieras, deban realizar, en los términos del proyecto, préstamos e inversiones obligatorios.

Bajo vigencia de la Constitución Política de 1886, era competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República imponer inversiones forzosas a los intermediarios financieros.

Así, como ya lo expresamos en forma más pormenorizada en este informe, el artículo 15 de la Ley 16 de 1990, dispuso la obligatoriedad para las entidades financieras de suscribir Títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro; según lo estableciera la Junta Monetaria (hoy Junta Directiva del Banco de la República).

Con base en lo anterior la Junta Monetaria expidió la Resolución 77 de 1990, la cual con algunas modificaciones realizadas por esa Corporación y por la Junta Directiva del Banco de la República se encuentra vigente.

Ahora bien, a la luz de la Constitución Política de 1991, más exactamente del artículo 150, numeral 19, literal d) en concordancia con lo previsto en el artículo 189 numeral 24, corresponde al Congreso de la República, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora, del mercado de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Con base en lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 35 de 1993, aplicable tanto a las entidades del sector financiero como a las cooperativas financieras.

En el artículo 6 de la Ley 35 de 1993, el Congreso de la República reguló lo relativo a las obligaciones forzosas de los establecimientos de crédito dejando obviamente por fuera de regulación en esta materia, a las cooperativas de primer grado.

Por lo anterior, si el Congreso de la República acogiera el texto del artículo que propone Finagro sobre inversiones forzosas de las cooperativas materia del proyecto de ley, se propone únicamente que éste establezca las pautas que ha de seguir el Gobierno Nacional para determinar estas obligaciones a las cooperativas de primer grado que redescuenten recursos en Finagro.

El texto del artículo 3º que se propone fue tomado del artículo 6º de la Ley 35 de 1993 haciendo las correspondientes modificaciones en concordancia con lo que se propone.

Por último, proponemos se modifique el título del proyecto con el propósito de que

corresponda al contenido del articulado en el siguiente sentido *“por la cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades”*.

Por las consideraciones expuestas, proponemos a la Comisión dar debate y aprobación favorable al Proyecto de ley número ... Cámara, *“por la cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se otorgan facultades al Gobierno Nacional”*.

Vuestra Comisión,

Juan José Chaux Mosquera, Gonzalo Botero Maya, Neyda Cárdenas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 268 Cámara, 27 de 1994 Senado, *“por la cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se otorgan facultades al Gobierno Nacional”*.

El título del proyecto quedará así:

“por la cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades”.

El artículo 1º quedará así:

Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y que ejerzan la actividad financiera con terceros, podrán redescantar ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, los créditos agropecuarios que otorguen, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

El artículo 2º se elimina y en su lugar queda el siguiente artículo nuevo:

Las obligaciones en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, derivadas de las operaciones de redescuento que efectúen las entidades a que se refiere el artículo anterior, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas o bienes excluidos de la masa de la liquidación de estas entidades.

El artículo 3º se elimina y en su lugar queda el siguiente artículo nuevo:

El Gobierno Nacional determinará la cuantía o proporción mínima de recursos que, en forma de préstamos e inversiones, deberán destinar al sector agropecuario las entidades

que, conforme a lo previsto en la presente ley, redescuenten préstamos en Finagro, cuando existan fallas en el mercado o con el propósito de democratizar el crédito.

Además, señalará los términos y condiciones en que habrá de cumplir esta obligación.

Para el ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

El artículo 4º se elimina y en su lugar el artículo 5 queda de cuarto así:

Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Vuestra Comisión,

Juan José Chaux Mosquera, Gonzalo Botero Maya, Neyda Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO

“por la cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro, y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades”.

Artículo 1º. Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y que ejerzan la actividad financiera con terceros, podrán redescantar ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, los créditos agropecuarios que otorguen, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 2º. Las obligaciones en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, derivadas de las operaciones de redescuento que efectúen las entidades a que se refiere el artículo anterior, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas o bienes excluidos de la masa de la liquidación de estas entidades.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional determinará la cuantía o proporción mínima de recursos que, en forma de préstamos e inversiones, deberán destinar al sector agropecuario las entidades que, conforme a lo previsto en la presente ley, redescuenten préstamos en Finagro, cuando existan fallas en el mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará los términos y condiciones en que habrá de cumplir esta obligación.

Para el ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

ARTICULO 4. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación en el diario oficial.

Juan José Chaux Mosquera, Gonzalo Botero Maya, Neyda Cárdenas.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88
CAMARA DE 1995**

“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones”.

Honorables Representantes:

Cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 Cámara de 1995, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones”, aprobado en primera vuelta por el Senado de la República y cuya autoría corresponde al honorable Senador José Antonio Gómez Hermida.

El proyecto en mención pretende dotar a los Departamentos del Huila y Caquetá de los recursos necesarios para la construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes y la dotación y mantenimiento de materiales y equipos de las Universidades Surcolombianas y de la Amazonia, autorizando a las respectivas Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas prodesarrollo de aquéllas hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000), en el caso del Huila y de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) en el del Caquetá.

Comparto en un todo las razones altruistas y de compromiso con el desarrollo de la provincia colombiana en uno de sus aspectos neurálgicos como es el de la educación pública superior.

Las finanzas deficitarias del claustro nacional se agudizan en grado extremo en el nivel departamental, hasta el punto de poner en peligro su misma subsistencia, careciendo en absoluto de posibilidades de ampliación de su estructura física o de mejoramiento de su programación académica.

El éxodo de familias enteras hacia los grandes centros urbanos tiene como una de sus causas la imperiosa necesidad de lograr acceso a otros centros de educación, en razón del cupo y calidad limitada de los existentes en la provincia, agudizando en aquellos los problemas generados por el requerimiento masivo de servicios públicos y contribuyendo a engrosar los cinturones de miseria.

La Constitución Política, en sus artículos 67, primer inciso, y 69, incisos 3º y 4º, consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; ... y dispone que el Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo y a renglón seguido que: “El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”, disposición esta última que supone necesariamente la obligatoriedad de todos los organis-

mos del Poder Público de contribuir a la creación, fortalecimiento y desarrollo de los centros universitarios.

La identificación plena con el espíritu del proyecto de ley comentado no obsta para llamar la atención de los honorables Representantes sobre algunos puntos de su articulado que admiten en mi opinión mejoramiento.

El artículo 3º del proyecto de ley expresa: “Autorízase a la Asamblea del Departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, en el Departamento del Caquetá, cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Mocoa y puerto Asís y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos”.

Perteneciendo las ciudades de Mocoa y Puerto Asís al Departamento del Putumayo, no es procedente que sus centros universitarios se construyan o doten con dineros recaudados en el Departamento del Caquetá. Es obvio que deben ser sus propios habitantes quienes, a través de la adquisición de la estampilla emitida en su departamento, financien los costos respectivos.

De igual manera, no es conveniente, a mi juicio, dispersar el producido de la estampilla en dos ciudades de un departamento de la naturaleza del Putumayo, pues ello puede traer como consecuencia obras inconclusas y funcionamiento deficiente de sus centros universitarios. Buscar la optimización del ubicado en Mocoa, la capital del departamento, mediante la concentración de esfuerzos y recursos, considero que es lo aconsejable.

El fomento de la educación universitaria debe extenderse a la totalidad de los departamentos que integran la región amazónica, de acuerdo con la Ley 60 de 1982, comprendiendo, además del Caquetá y el Putumayo, al Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, en donde la Universidad de la Amazonia debe establecer seccionales con financiamiento proveniente en parte de los recursos que arroje la estampilla que trata el presente proyecto, con los que deberán constituirse cuentas presupuestales de destinación específica e invertirse únicamente en la zona en que se originaron, siendo coordinado y planificado dicho gasto desde la sede principal de la Universidad con el respectivo departamento.

La escasa población de los nuevos departamentos incide directamente en el mayor término de recaudo de los recursos y dada la progresiva devaluación, puede volver insuficiente la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) señalada como límite recaudable, debiendo por lo tanto incrementarse, igualándola a la asignada al Departamento del Huila, presentarla en términos de salarios mínimos legales mensuales (252.243) y extenderla, en las misma cuantía, a los restantes entes territoriales mencionados.

Sobre el particular, la Ley 60 de 1982 estableció como domicilio de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Florencia, capital del Departamento del Caquetá y dispuso en su artículo 2º, inciso 2º: “La Universidad de la Amazonia podrá establecer dependencias seccionales, en los lugares de la Amazonia colombiana cuyas necesidades de desarrollo así lo exijan”. Y en el artículo 13: “De la financiación. Los Gobiernos nacional, departamental, comisariales e intendenciales, correspondientes a la zona amazónica, de conformidad con los organismos de planeación respectivos, harán las apropiaciones presupuestales que requiera el desarrollo progresivo de la Universidad de la Amazonia”.

Las observaciones anteriores me llevan a sugerir a los honorables Representantes la modificación parcial del título y texto del articulado del Proyecto de ley número 88 Cámara 1995, de la siguiente manera:

El título sería el siguiente:

“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila y de la Universidad de la Amazonia en los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 3º quedaría así:

Artículo 3º. Autorizar a las Asambleas de los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de la Seccional de la Universidad de la Amazonia en sus respectivas capitales y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

El artículo 4º quedaría así:

Artículo 4º. La emisión de la “estampilla prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, en cada uno de los departamentos a los que hace referencia el artículo 3º, se autoriza hasta por una suma equivalente a doscientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y tres (252.243) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 5º quedaría así:

Artículo 5º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos a los que hace referencia el artículo 3º de la presente ley para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dichos departamentos y en sus municipios. Las ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo dispuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

El artículo 6º quedaría así:

Artículo 6º. Facúltase a los Concejos Municipales de los departamentos a los que hace

referencia el artículo 3º de la presente ley para que previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de las estampillas que aquí se autorizan.

El artículo 7º quedaría así:

Artículo 7º. Autorízase a los departamentos a los que hace referencia el artículo 3º de la presente ley para recaudar los valores producidos por el uso de las estampillas que aquí se autorizan para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la universidad en mención.

El artículo 9º quedaría así:

Artículo 9º. La vigencia y el control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de las Contralorías Generales de los respectivos departamentos y de las Contralorías Municipales correspondientes.

Basten las consideraciones anteriores como fundamento de la solicitud que presento a la honorable Comisión para que se proceda a dar primer debate al Proyecto de ley número 88 Cámara de 1995, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

Carlos Alonso Lucio
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 1995.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 Cámara de 1995, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 004
DE 1995 CAMARA**

"por la cual se modifica el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993".

Honorables Representantes Comisión Cuarta:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta honorable Comisión Constitucional Permanente, como ponentes para el primer debate del proyecto de ley arriba indicado, de manera atenta nos per-

mitimos exponer a ustedes las siguientes consideraciones sobre el mismo:

Nace el proyecto de la autoría del honorable Representante por el Departamento de Antioquia, Juan Ignacio Castrillón Roldán, quien con el ánimo de agilizar la contratación administrativa, propone modificar el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para que en adelante la administración "pueda" y no "deba" contratar la interventoría en los contratos de obra, con persona distinta de la entidad contratante y del contratista.

Texto original del numeral 1º

Artículo 32 Ley 80 de 1993

"1. *Contrato de obra.* Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, *cualquiera* que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría *deberá* ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto".

No creemos que en el primer inciso del numeral citado se pretenda cambiar el término *cualquiera* por *cualesquiera*, pues el significado es igual como que los dos términos corresponden al singular y plural respectivamente, de la misma palabra, solamente que resulta barbarismo usar el segundo para el singular, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Debido a lo anterior, la diferencia parece ser un simple error de mecanografía.

Entonces la única modificación propuesta radica en el inciso 2º cuando se propone que la interventoría no *deberá* ser contratada con un tercero, sino que *podrá* serlo.

Quiere lo anterior decir que el término *deberá* de carácter imperativo o de obligatorio cumplimiento, se propone cambiar por el vocablo *podrá*, el cual es facultativo o potestativo.

La inclusión del *deberá* en la norma implica la obligación de contratar la interventoría con un tercero; mientras que el *podrá* propuesto, permitirá, o bien contratar la interventoría con un tercero, o realizaría la entidad pública contratante directamente y con sus propios medios y equipo de personal capacitado para ello.

2. Motivos expuestos por el proyectante

En resumen, el autor del proyecto de ley motiva la modificación propuesta, en el sentido de "sustituir para las entidades oficiales, la obligación por la opción, en materia de contratación de

La propuesta, en nuestro concepto, merece ser analizada en forma desprevénida y objetiva a fin de establecer, si los principios de la gestión pública en general y de la contratación administrativa en particular no sufren mengua y si por el contrario la planteada modificación contribuiría a la realización de un servicio público más eficaz y eficiente.

1. La norma original y la modificada

En primer término debemos comparar el texto original con el presupuesto.

Modificación propuesta

"1. *Contrato de obra.* Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, *cualesquiera* que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría *podrá* ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto".

la interventoría para las obras que ejecutan", con los siguientes principales argumentos:

2.1. Nos encontramos en una etapa de la administración pública dentro de la cual se quiere concebir a la misma dentro de los conceptos modernos de Gerencia eficiente y eficaz en su gestión.

2.2. Debido a lo anterior el control de gestión parte del principio de reconocer la capacidad, competencia, honestidad y el sentido de compromiso del administrador público.

2.3. Los anteriores postulados vienen a contradecirse con la obligación consagrada en el sentido de tener que contratar la interventoría de las obras con terceros.

2.4. Tal situación degenera en duplicidad de costos para la obra de la cual se trate, duplicidad de funciones por cuanto de todas formas la administración continúa con el deber de controlar tanto al contratista constructor, como al interventor y constituye además innecesaria obstaculización en el desarrollo de la obra, por cuanto en últimas la entidad contratante debe autorizar cualquier modificación que en el camino sea necesaria efectuar en relación con el proyecto inicial.

2.5. La exigencia es claramente discriminatoria del funcionario oficial en relación con el interventor privado, olvidando que unos y otros se preparan en las mismas universidades

y ambos son colombianos, por tanto poseedores de los mismos defectos y cualidades que cobijan parejamente a los miembros de nuestra sociedad.

2.6. En el Fondo es más decisivo el sentido de pertenencia del servidor oficial con la entidad y la obra, que el vínculo meramente contractual del interventor particular.

2.7. La doble contratación de obra e interventoría le resta agilidad a la actividad pública.

3. Nuestras consideraciones en torno a la propuesta

Al respecto nos permitimos presentar a la honorable Comisión, las siguientes consideraciones mediante las cuales pretendemos dar base a nuestro pronunciamiento final.

3.1. *Situación constitucional.* No logramos encontrar en nuestra Codificación Superior, norma de apoyo para la exigencia consagrada en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de ordenar perentoriamente la contratación de interventoría privada, para los contratos de obras públicas.

Quiere decir lo anterior que la extraña e imperativa exigencia, nació original de la mente del autor del proyecto de ley convertido en la número 80 de 1993, vale decir, el entonces señor Ministro de Obras Públicas.

3.2. *Historia de la Ley 80 de 1993.* Preciso lo anterior, acudimos a las fuentes históricas de la ley en cuestión y ni en la exposición de motivos, ni en las ponencias para los debates reglamentarios, en las cuales científica y con profundidad se analizan los antecedentes y principios que la informan, así como las instituciones planteadas, pero sin encontrar comentario de ninguna clase sobre la exigencia legal plasmada en el numeral y artículo en cita, que pudiera aclarar el por qué de tal determinación.

Ante lo anterior tenemos que declarar como, es nuestro parecer, la anti-económica determinación legal, nació sin explicación, sin debate, sin argumentación, en fin sin razón de su ser.

3.3. *La Administración y sus poderes de Dirección, Inspección y Control.* Sobre el particular Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Civitas S. A. Madrid 1986, páginas 672 y 673, dicen:

“La administración no puede legalmente desentenderse de la marcha de las actividades que son de su competencia. La competencia es irrenunciable... y tiene que ser forzosamente ejercida por los órganos que la tienen atribuida como propia, el contrato no implica una renuncia a esa competencia, sino sólo una colaboración privada en su cumplimiento.

Este poder de dirección y control de la ejecución del contrato se traduce en instrucciones, órdenes y sanciones. A la administración contratante interesa, ante todo, el fin último del contrato, la correcta ejecución de la obra...”

Ya en Colombia, Omar Franco Gutiérrez, en su obra *La Contratación Administrativa*. Editorial Abogados Librería 2ª Edición, Santafé de Bogotá, 1994, página 331, en referencia con la interventoría externa manifiesta:

“*Contratación de Interventores Externos.* La ley quiere que en ciertos contratos concretamente para los contratos de obra que exijan licitación o concurso públicos la interventoría se contrate con interventores externos, es decir que no hagan parte de la entidad estatal, buscando quizá una mayor transparencia en la ejecución del contrato y una garantía mayor de eficiencia”.

Vemos cómo la exigencia legal dejó en el limbo a los estudiosos de la materia, pues se formuló una estricta exigencia, pero sin aparecer ni los motivos tenidos para ello, ni los fines perseguidos con la disposición.

Por eso el tratadista anotado, se imagina que quizá se trató de dar una mayor transparencia en la ejecución del contrato y mayor garantía de eficiencia.

Pues bien, si esos fueron los objetivos del legislador, a fe que se logra todo lo contrario, por cuanto la transparencia de un contrato, el de obra, no se da con otro contrato, el de interventoría, si así fuera a este último se le debía dar transparencia con otro y así hasta el infinito; por lo referente a la garantía de eficiencia, ocurre en la realidad todo lo contrario, dicha eficiencia se pierde en el doble ejercicio de vigilancia, inspección y control atendidos por el interventor, pero de los cuales la administración no puede prescindir, causándose por lo consiguiente no eficiencia sino traba, doble función, papeleo, en fin, demoras en la ejecución de la obra.

3.4. Funciones de la Administración y funciones del Interventor

En virtud del principio de la responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la misma Ley 80 de 1993, los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y vigilar la correcta ejecución del objeto contratado.

Funciones que por igual vienen a corresponder al interventor por cuanto éste debe vigilar la ejecución del contrato y otras derivadas de ésta.

Es así como, en el caso de contar la respectiva entidad oficial con la estructura administrativa que le permita asumir la interventoría, no se justifica contratar otra externa.

Por lo tanto, no es prudente continuar con el mandato legal imperativo, sino más bien cambiarlo por el facultativo.

Claro está que la respectiva entidad contratante debe dentro del mismo contrato de obra consignar una cláusula en la cual se estatuya la clase de interventoría externa o interna que se implemente y explicar las razones de carácter técnico, económico o de otra naturaleza, tenidas en cuenta para haber optado por la una o la otra.

Así mismo las responsabilidades del artículo 53 se deben dar para quien realice cualquiera de las dos clases de interventoría.

Conclusión

Por las anteriores consideraciones, así como por las motivaciones del autor del proyecto, solicitamos a la honorable Comisión dar primer debate aprobatorio al proyecto de ley en estudio, con el pliego de modificación adjunto, en el cual consignamos las inquietudes arriba manifestadas.

Atentamente,

Franklin Segundo García Rodríguez

Honorable Representante a la Cámara Departamento del Vichada.

Gloria Quiceno Vélez

Honorable Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 004 de 1995 Cámara, “por la cual se modifica el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

Artículo 1º. (Original del proyecto).

El numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“1. *Contrato de obra.* Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, *cualquiera* que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría *podrá* ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fuere imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

Artículo 1º. (Propuesto).

El numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

1. *Contrato de obra.* Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso público, la interventoría *podrá* ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista.

Para optar por cualquiera de las dos opciones, interventoría interna o externa, la administración en el respectivo contrato de obra, incluirá una cláusula en la cual establezca la interventoría escogida, y los motivos técnicos, económicos o de otra índole, tenidos en cuenta para tal decisión.

Quien realice la interventoría escogida para el respectivo contrato, responderá por los he-

chos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto, sin detrimento de las demás responsabilidades fijadas por las leyes de la República.

Atentamente,

Franklin Segundo García Rodríguez

Honorable Representante a la Cámara, Departamento del Vichada.

Gloria Quiceno Vélez

Honorable Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes:

Es para mí un honor ser la ponente del presente proyecto que exalta la memoria de un pequeño municipio que tiene la grandeza de haber cobijado en su seno, los ideales patrióticos de nuestro Libertador Simón Bolívar que lo honró con su permanencia algún tiempo, mientras se libraban las luchas por la independencia de nuestra Patria.

Es justo que la Nación tenga un gesto de desagravio y reconozca de una vez por todas, la participación histórica en la economía, cultura, creencias, valores humanos que tiene el Municipio de Bolívar en el contexto nacional.

Es evidente el abandono en que la Nación ha sumido a la zona del Litoral Pacífico a través de su historia, a pesar de esta adversa situación, el Municipio de Bolívar ha doblado sus espaldas pero no ha salido vencido en su deseo de progreso.

Dentro de su territorio encontramos grandes recursos naturales con una población que ha sabido preservar y mantener el equilibrio ecológico de su entorno. Sin lugar a dudas, la falta de infraestructura básica en que se encuentra la región, ha impedido un proceso de desarrollo mínimo en bienestar de sus habitantes.

La Carta Magna en sus principios fundamentales, especialmente en su artículo 2º, reza literalmente que **“son fines esenciales del Estado servir a la Comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución Nacional...”**. Las exigencias de atención a este municipio se encuentran cobijadas en este artículo que expresa claramente la antítesis de lo vivido en este olvidado municipio.

El artículo 48 del Capítulo II, reza **“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que estará bajo la dirección, coordinación y control del Estado... se garantiza a todos los habitantes, el dere-**

cho irrenunciable a la seguridad social...”. El anterior artículo que describe el derecho a que los habitantes de este país reciban atención primaria conlleva intrínsecamente también el derecho a que se desarrollen proyectos integrales de acueducto y vías de acceso a la zona rural que conforma el 85% de este municipio.

Por todo lo expresado se deduce la obligatoriedad de la Nación de hacerse presente en este bicentenario de la fundación del abnegado Municipio de Bolívar, con las soluciones que contemplan los artículos del Proyecto de ley número 095 que se queda corto ante las necesidades básicas insatisfechas de esta comunidad.

Sugerimos que se le dé participación en el Programa del Salto Social, liderado por el Gobierno Nacional, a este municipio con programas y proyectos que pueden ser adoptados y realizables conforme a sus necesidades actuales.

El articulado del Proyecto 095 de 1995 aquí analizado, no se contrapone a la Constitución Nacional, tampoco a las leyes colombianas.

Rindamos un decidido apoyo al Municipio de Bolívar en su lucha por el bienestar de sus habitantes y el enriquecimiento de la Nación paralelo a su desarrollo, además propongo a los honorables miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes le den su aprobación al Proyecto de ley número 095 de 1995.

De los honorables Representantes,

Zulia Mena García

Honorable Representante a la Cámara
Comunidades Negras de Colombia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta”.

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, nos ha encomendado rendir ponencia al Proyecto de ley número 157 de 1995 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta.

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por el honorable Representante Nelson Vilorio Larios.

Después de analizar su contenido, sometemos a su consideración la ponencia para primer debate, así:

I. Consideraciones iniciales

1. En su integridad el proyecto de ley orienta su contenido al Municipio de La Uribe, en el Departamento del Meta.

2. El Municipio de La Uribe se fundó en el año de 1886 y pese a las destrucciones a que ha sido sometido en el transcurrir de su historia,

hoy se perfila como un polo de desarrollo muy importante. Es erigido en la etapa más reciente nuevamente como municipio, mediante la Ordenanza número 037 de noviembre 13 de 1990, de la Asamblea Departamental del Meta.

3. Esta localidad está caracterizada por ubicarse en la zona noroccidental del Departamento del Meta, en las estribaciones de la Cordillera Oriental, en una zona donde predomina el suelo montañoso; el clima es cálido y templado en las partes altas de la cordillera, la superficie del municipio es de 7.119 kilómetros cuadrados con una población de 14.000 habitantes, de los cuales se ubican en el área urbana 4.000 habitantes y en la parte rural 10.000.

4. La producción agrícola está basada en productos como: Maíz, cacao, plátano, café y ganadería.

5. El Municipio de La Uribe se encuentra ubicado al noroccidente del Departamento del Meta, limita al Norte con el Municipio de San Luis de Cubarral y el Departamento de Cundinamarca, al Sur con La Macarena, al Oriente con Mesetas y Lejanías y al Occidente con los Departamentos del Huila y Caquetá. Se encuentra ubicado a 196 kilómetros de Villavicencio por carretera de los cuales 96 kilómetros son pavimentados y 100 kilómetros, en afirmado en regular estado.

En los últimos diez años esta localidad, ha sido afectada por la presencia de grupos insurgentes. Esta situación obliga a que en el menor tiempo posible el Gobierno Nacional, haga presencia con obras de interés social.

6. La iniciativa propuesta pretende que dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 1997 y 1998, se incluyan recursos económicos destinados a la ejecución de obras de infraestructura e interés social, considerados prioritarios para el Municipio de La Uribe, en el Departamento del Meta.

7. Es conocida por los ponentes la difícil situación socio-económica y de Derechos Humanos, que padecen actualmente los habitantes de este municipio. Las responsabilidades y competencias que le impone la descentralización administrativa, la insuficiencia presupuestal y la necesidad de desarrollo que vienen impulsando el Gobierno local, hacen necesario el concurso del Gobierno Nacional.

8. La presente ponencia cuenta con la consulta que hicieran los ponentes a las autoridades municipales, para conocer y establecer la priorización de sus necesidades, en compatibilidad con el texto de la iniciativa.

Este hecho fundamenta las modificaciones introducidas al proyecto de ley presentado por el honorable Parlamentario Nelson Vilorio Larios, modificando su título y uno de sus artículos, sin variar el propósito central que conlleva.

9. Para el efecto, junto con las modificaciones propuestas, las cuales cuentan con la aquies-

cencia de su autor, se sometió el Proyecto de ley número 157 de 1995 a consideración de los honorables Parlamentarios miembros de la Comisión Cuarta Constitucional.

II. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 157 de 1995 contiene dos aspectos centrales, así:

1. Asocio de la Nación en la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta.

2. Obtención de recursos presupuestales, a apropiarse para la financiación de programas de desarrollo municipal.

III. Concepto sobre articulado

1. *Asocio de la Nación a la conmemoración.*

Conforme con el artículo 1º es oportuno que la Nación participe de la celebración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta, ocurrida en el año de 1886.

2. *Solicitud de apropiaciones presupuestales.*

2.1. El artículo 3º y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 del proyecto de ley, procuran que dentro del Presupuesto General de Nación, durante las vigencias fiscales 1997 y 1998, el Municipio de La Uribe, se le apoye con recursos económicos que le permitan solucionar algunas de sus necesidades básicas e infraestructura.

La iniciativa considera la necesidad de recursos en las siguientes obras de interés social:

1. Pavimentación de La Uribe -Inspección Departamental de la Julia- Municipio Mesetas.

2. Compra de un (1) buldózer y dos (2) volquetas.

3. Ampliación y dotación del Colegio Departamental "José Rodrigo García Orozco" en la Inspección Departamental de La Julia.

4. Estudio y construcción de una laguna de oxidación y de la red de alcantarillado.

5. Ampliación, adecuación, mantenimiento y dotación del Centro de Salud Hospitalario de La Uribe, Meta.

2.2. Conforme a las consideraciones iniciales expuestas en esta ponencia, se complementan con las descritas a continuación, las cuales se consideran igualmente prioritarias en su ejecución:

a) Interconexión eléctrica del Municipio de La Uribe con el Sistema Eléctrico Nacional.

2.3. la obra de infraestructura adicionada se incluye con base en la siguiente justificación individual.

-a) Interconexión eléctrica del Municipio de La Uribe con el Sistema Eléctrico Nacional.

El actual servicio de energía eléctrica del Municipio de La Uribe, es totalmente obsoleto por no decir nulo, sólo tiene una cobertura del 30% del total de área urbana del municipio.

Es necesario hacer una ampliación de las redes instaladas y se propone que ésta tenga cobertura sobre toda la cabecera municipal.

IV. Consideraciones finales

Consideramos procedente que el honorable Congreso de la República, dé curso al Proyecto de ley número 157 de 1995 y a las obras de infraestructura e interés social, en él incluidas. Para ello el Gobierno Nacional, deberá incluir en las respectivas leyes de presupuesto de próximas vigencias, las apropiaciones que permitan la coparticipación estatal en la solución de algunas demandas de beneficio social que requiere el Municipio de La Uribe, Meta.

Con relación a los montos de inversión que se requieran en cada caso particular, consideramos que las partidas necesarias, si bien no pueden ser cubiertas en su totalidad por el Presupuesto General de la Nación, éstas sean apoyadas e impulsadas gubernamentalmente ante los Fondos de Cofinanciación o instituciones oficiales, con la participación de las entidades departamentales y municipales de conformidad con lo señalado en el Decreto 2132 de 1992 y la Ley 152 de 1994.

Otras gestiones administrativas y procedimentales que se requieran para la oportunidad de trámites, consecución complementaria de recursos, ingresos por cofinanciación, serán de responsabilidad expresa de la Alcaldía Municipal de La Uribe, Meta.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional:

1. "Dése primer debate al Proyecto de ley número 157 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta.

2. "Dése debate al siguiente pliego de modificaciones propuesto para su título y contenido".

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1995

Agréguese a su título lo siguiente:

"por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el texto inicial por el siguiente:

"La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta, fundado en 1886, una población de campesinos comprometidos con el progreso y la paz".

Artículo 2º. Sigue igual.

Artículo 3º. Numeral 1º. Modifíquese su texto inicial por el siguiente:

"Interconexión eléctrica del Municipio de La Uribe con el Sistema Eléctrico Nacional".

Numeral 2º. Sigue igual.

Numeral 3º. Sigue igual.

Numeral 4º. Sigue igual.

Numeral 5º. Sigue igual.

Artículo 4º. Sigue igual.

Presentado a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional, por los ponentes.

Franklin Segundo García

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta".

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, nos ha encomendado rendir ponencia al Proyecto de ley número 154 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta.

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por el honorable Representante Nelson Viloría Larios.

Después de analizar su contenido, sometemos a su consideración la ponencia para primer debate, así:

I. Consideraciones iniciales

1. En su integridad el proyecto de ley orienta su contenido al Municipio de Mesetas, en el Departamento del Meta.

2. El Municipio de Mesetas, se funda el 29 de noviembre de 1962, por un grupo de colonos que se asientan en esta rica región, huyendo a la violencia desatada en Colombia a partir de 1948. La Asamblea Departamental del Meta, lo erige como municipio mediante la Ordenanza número 035 de noviembre 19 de 1981.

3. Esta localidad está caracterizada por ubicarse en el Pie de Monte Llanero y en Las Vegas del río Guejar; el clima es cálido y templado en las partes altas de la cordillera, la superficie del municipio es de 9.260 kilómetros cuadrados con una población de 16.000 habitantes de los cuales se ubican en el área urbana 5.000 habitantes y en la parte rural 11.000.

4. La producción agrícola está basada en productos como: Maíz, cacao, plátano, café y ganadería.

5. El Municipio de Mesetas se encuentra ubicado al noroccidente del Departamento del Meta, limita al Norte con el Municipio de Lejanías; al Sur con La Uribe y La Macarena; al Oriente con San Juan de Arama y Vistahermosa y al Occidente con La Uribe.

Se encuentra ubicado a 138 kilómetros de Villavicencio por carretera de los cuales 96

kilómetros son pavimentados y los restantes en afirmado en regular estado.

En los últimos diez años esta localidad, ha sido afectada por grupos de justicia privada, que han generalizado la violencia. Esta situación ha creado un deterioro económico en sus habitantes, desmejorando la calidad de vida del campesino tradicional, que habita esta área y generando un proceso migratorio hacia las grandes ciudades, esta situación ha obligado a vender las tierras a precios irrisorios.

6. La iniciativa propuesta, pretende que dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 1997 y 1998, se incluyan recursos económicos destinados a la ejecución de obras de infraestructura e interés social, considerados prioritarios para el Municipio de Mesetas, en el Departamento del Meta.

7. Es conocida por los ponentes, la difícil situación socio-económica y de Derechos Humanos, que padecen actualmente los habitantes de este municipio. Las responsabilidades y competencias que le impone la descentralización administrativa, la insuficiencia presupuestal y la necesidad de desarrollo que viene impulsando el Gobierno Local, hacen necesario el concurso del Gobierno Nacional.

8. La presente ponencia cuenta con la consulta que hicieron los ponentes a las autoridades municipales, para conocer y establecer la priorización de sus necesidades. En compatibilidad con el texto de la iniciativa.

Este hecho fundamenta las modificaciones introducidas al proyecto de ley presentado por el honorable Parlamentario Nelson Viloria Larios, modificando su título y uno de sus artículos, sin variar el propósito central que conlleva.

9. Para el efecto, junto con las modificaciones propuestas, las cuales cuentan con la aquiescencia de su autor, se somete al Proyecto de ley número 154 de 1995 a consideración de los honorables Parlamentarios miembros de la Comisión Cuarta Constitucional.

II. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 154 de 1995 contiene dos aspectos centrales, así:

1. Asocio de la Nación en la conmemoración de los treinta y cinco años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta.

2. Obtención de recursos presupuestales, a apropiarse para la financiación de programas de desarrollo municipal.

III. Concepto sobre articulado

1. *Asocio de la Nación a la conmemoración*

Conforme con el artículo 1º es oportuno que la Nación coparticipe de la celebración de los treinta y cinco años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, ocurrida el 29 de noviembre de 1962.

2. *Solicitud de apropiaciones presupuestales*

2.1. El artículo 3º y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 del proyecto de ley, procuran que dentro del Presupuesto General de la Nación, durante las vigencias fiscales 1997 y 1998, el Municipio de Mesetas, se le apoye con recursos económicos que le permitan solucionar algunas de sus necesidades básicas e infraestructura.

La iniciativa considera la necesidad de recursos en las siguientes obras de interés social:

1. Pavimentación, La Ye San Juan de Arama-Mesetas.

2. Interconexión Eléctrica Mesetas-Jardín de Peñas-El Cruce del Oriente-Puerto Nariño.

3. Terminación de la arteria vial Mesetas-Jardín de Peñas-Puerto Nariño.

4. Compra de un buldozer cofinanciado con el Departamento del Meta y la Administración Municipal de Mesetas.

5. Ampliación y remodelación Centro Social de Mesetas.

III. Consideraciones finales

Consideramos procedente que el honorable Congreso de la República, dé curso al Proyecto de ley número 154 de 1995 y a las obras de infraestructura e interés social, en él incluidas. Para ello el Gobierno Nacional, deberá incluir en las respectivas leyes de presupuesto de próximas vigencias, las apropiaciones que permitan la coparticipación estatal en la solución de algunas demandas de beneficio social que requiere el Municipio de Mesetas, Meta.

Con relación a los montos de inversión que se requieran en cada caso particular, consideramos que las partidas necesarias, si bien no pueden ser cubiertas en su totalidad por el Presupuesto General de la Nación, éstas sean apoyadas e impulsadas gubernamentalmente ante los Fondos de Cofinanciación o instituciones oficiales, con la participación de las entidades departamentales y municipales de conformidad con lo señalado en el Decreto 2132 de 1992 y la Ley 152 de 1994.

Otras gestiones administrativas y procedimentales que se requieran para la oportunidad de trámites, consecución complementaria de recursos, ingresos por cofinanciación, serán de responsabilidad expresa de la Alcaldía Municipal de Mesetas, Meta.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional:

1. "Dése primer debate al Proyecto de ley número 154 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta.

2. "Dése debate al siguiente pliego de modificaciones propuesto para su título y contenido".

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1995

Agréguese a su título lo siguiente:

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º Modifíquese el texto inicial por el siguiente:

"La Nación se asocia a la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta, fundado el 29 de noviembre de 1962, una población de campesinos comprometidos con el progreso y la paz".

Artículo 2º. Sigue igual.

Artículo 3º. Sigue igual.

Artículo 4º. Sigue igual.

Presentado a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional, por los ponentes.

Gloria Quiceno Vélez

Representante a la Cámara Departamento del Valle.

Luis Gonzalo Uribe A.

Representante a la Cámara Departamento del Quindío.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial".

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia al Proyecto de ley número 158 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial".

Tal iniciativa radicada como Proyecto de ley número 137 de 1994 Senado, fue presentada a estudio del honorable Congreso de la República por el doctor Rodrigo Marín Bernal, Ministro de Desarrollo Económico.

I. Consideraciones generales

1. El texto inicial radicado ante el honorable Senado de la República fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 214 de 1994.

Por conducto de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República fue debatido

en primera y segunda instancia, conforme consta en las **Gacetas del Congreso** números 240 de 1994 y 233 de 1995. El texto definitivo aprobado y pasado a esta Corporación, se encuentra publicado en la misma Gaceta número 292 de 1995.

2. El Gobierno Nacional sometió a consideración del Congreso de la República dicha iniciativa, con base en lo siguiente:

a) El contenido del Documento Conpes 2729 -Midesarrollo- DNP: UPRU del 14 de septiembre de 1994, específico sobre Política de Vivienda Social Urbana;

b) La necesaria revisión del artículo 10 de la Ley 03 de 1991 por parte del Gobierno, para practicar un ajuste institucional al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, establecimiento público, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico;

c) La evaluación efectuada al cumplimiento de las funciones a cargo del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y el efecto que sobre ellas ha ocasionado la transformación del Instituto de Crédito Territorial, ICT, en virtud de la Ley 03 de 1991;

d) La necesidad de impulsar la Política de Vivienda Social Urbana y en especial su fundamento: El subsidio familiar de vivienda, individual o asociativo, contenido en la Ley 188 de 1995 que expide el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998;

e) La compatibilidad que debe existir entre la política social "El Tiempo de la Gente", el avance de los programas de Vivienda de Interés Social adelantados a partir de la Ley 09 de 1989 y los resultados de las metas del Plan de Desarrollo "La Revolución Pacífica";

f) La ejecución de las recomendaciones que contiene el Documento Conpes 2729 -Midesarrollo- DNP: UPRU y en especial:

- La separación definitiva de las operaciones que correspondiendo al ICT, viene adelantando el Inurbe, de modo que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, pueda cumplir eficientemente las funciones que le señala la nueva Política de Vivienda Social Urbana.

- La liquidación definitiva del Instituto de Crédito Territorial, ICT, mediante la tramitación ante el Congreso de la República de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa gubernamental así lo establezca.

- El traslado de las funciones inherentes al proceso de liquidación a una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

II. Concepto sobre el proyecto de ley

El análisis efectuado para rendir esta ponencia concluye que la iniciativa gubernamental, el estudio y debate que ésta suscitó ante el Senado de la República y el texto definitivo allí aprobado, concatenan lo antes enunciado. No obstante, consideramos conveniente referirnos a los

aspectos centrales que contiene el Proyecto de ley número 158 de 1995, así:

II.1. Funciones a cargo del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe

La Ley 03 de 1991 mediante el artículo 10 transforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

El artículo 12 de la misma norma fija las funciones a cargo del Inurbe. Ambos artículos contienen efectos y aplicabilidad sobre las actuaciones que hasta la fecha de vigencia de la Ley 03 de 1991, le correspondían al desaparecido ICT.

Ese hecho, en la práctica, como se viene demostrando ha conllevado al Inurbe a continuar atendiendo asuntos inherentes al ICT, distraendo los objetivos que motivaron la reforma de la entidad.

Al cotejar las funciones que le corresponden al Inurbe con las que viene desarrollando, se observa que gradualmente su objeto se ha desequilibrado ante la atención de aquellos asuntos atinentes al ICT, a costa de su función social en la ejecución de la política de vivienda y desarrollo urbano que le imponen las Leyes 09 de 1989 y 188 de 1995.

Efectos apreciables en el objeto de su creación, en cuanto a: Asistencia técnica para la adecuada identificación, formulación y ejecución de los planes de vivienda; promoción de instrumentos de la Reforma Urbana, complemento necesario de la política de subsidios familiares de vivienda y las demás inherentes a su participación dentro del Sistema de Vivienda de Interés Social.

Actualmente el Inurbe dedica gran parte de su personal administrativo, operativo y técnico, tanto como recursos de su presupuesto en atender aspectos relativos a las anteriores funciones del ICT. Entre otras se citan: Administración de cartera, terminación de urbanizaciones inconclusas, escrituración de viviendas, manejo de un banco de tierras, litigios contra la entidad, administración y liquidación de urbanizaciones intervenidas.

La práctica anterior y la gestión cumplida hasta hoy por el Inurbe, se apartan de la concepción que con carácter de temporalidad, el legislador pretendió al incorporar en la Ley 03 de 1991, un doble objeto social de tal Instituto.

II.2. Creación de una Unidad Administrativa Especial

Aun cuando la iniciativa gubernamental es precisa en lo anterior, no por ello desconoce la gestión adelantada por el Inurbe en materia de terminación de operaciones y contratos pendientes del ICT, la actualización efectuada sobre la información de cartera pendiente de cobro, la terminación de obras inconclusas, escrituración de viviendas, venta de algunos activos, etc.

Sin embargo, el Gobierno reconoce que al mantener el Inurbe un pasivo con el sector financiero, el cual a diciembre de 1995 puede ascender a \$225.276 millones, ese factor al aunarse al resto de funciones a su cargo, retardará el desarrollo de la nueva política de vivienda social y la aplicación de la Reforma Urbana.

Tanto las recomendaciones del Documento Conpes 2729 -Midesarrollo- DNP: UPRU, formuladas hace más de un año (14 de septiembre de 1994), como el texto definitivo del Proyecto de ley 137 de 1994 Senado, al cabo de identificar y evaluar los aspectos ya mencionados, la aplicabilidad y desarrollo de la Ley 03 de 1991 son precisos al plantear la necesidad de efectuar un ajuste institucional al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Por esta razón, el Proyecto de ley 158 de 1995 orienta la mayor parte de su contenido a dicha necesidad, para lo cual plantea la organización de una Unidad Administrativa Especial, que creará el Gobierno Nacional, adscribiéndola al Ministerio de Desarrollo Económico.

Mediante tal unidad se logrará como aspecto fundamental, separar la función liquidadora del Instituto de Crédito Territorial, ICT, y permitir al Inurbe adelantar eficazmente la política de vivienda social urbana y las demás funciones que le establecen las Leyes 09 de 1989, 03 de 1991 y 188 de 1995, tanto como las que le define el Decreto 322 de 1995.

Los artículos 1º a 7º del proyecto de ley definen para la Unidad Administrativa Especial, su objeto como liquidadora de la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciados por el ICT, con anterioridad a la vigencia de la Ley 03 de 1991.

Además obligan al Inurbe a trasladar a tal unidad los activos y pasivos a cargo del Instituto de Crédito Territorial, a excepción de aquellos que éste precise para su normal funcionamiento.

La iniciativa planteada es tácita en definir para la unidad un régimen administrativo especial; personería jurídica y patrimonio propio; un carácter máximo de existencia no superior a cinco (5) años y una planta de personal hasta de veintiséis (26) funcionarios.

La finalidad liquidadora a cargo de la Unidad Administradora Especial incluirá entre otros aspectos básicos: La responsabilidad de asegurar que la venta de activos del ICT permita cancelar el pasivo registrado por tal entidad con el sector financiero, y que dicho pasivo no conlleve para su cancelación definitiva, la destinación de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

II.3. Reestructuración Orgánica del Inurbe

En su artículo 6º, el proyecto de ley incluye la necesidad de reestructurar administrativamente el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

De hecho, la creación de la Unidad Administrativa Especial aminorará las funciones a cargo del Inurbe; descongestionará su carga laboral y permitirá la redefinición de funciones para el recurso humano dedicado a nivel nacional al cumplimiento de las actividades liquidadoras del ICT.

El proceso de separación de funciones conllevará al Inurbe a adoptar una nueva estructura orgánica y planta de personal, ajustada a los objetivos que contienen las Políticas de Modernización del Estado y de Vivienda Social Urbana.

El proyecto de ley considera que por efecto de los cambios introducidos por la separación de funciones, tal reestructuración reducirá los gastos por servicios personales de tal Instituto en no menos del veinticinco por ciento (25%) al entrar en vigencia la norma propuesta.

Contiene así mismo que para el efecto, el personal que sea desvinculado de su cargo y que pertenezca a la carrera administrativa, se aplicará el proceso autorizado al Ministerio de Desarrollo Económico mediante el Decreto Ley 2152 de 1992.

II.4. Función del Inurbe como Agente Especial

La normatividad vigente inhabilita al Inurbe para cumplir la función de Agente Especial en los casos de urbanizaciones objeto de toma de posesión o liquidación previstas en la Ley 66 de 1968.

Sustentando en el artículo 313 de la Constitución Política, promulgado posteriormente a la expedición de la Ley 03 de 1991 y en el contenido de la Ley 136 de 1994, el Proyecto de ley 158 de 1995 deroga por inaplicabilidad el literal k) del artículo 12 de la Ley 03 de 1991.

Fundamenta tal derogatoria, conforme lo deja consignado en el párrafo segundo del artículo 2º, en la responsabilidad que les compete a los municipios y distritos frente a la administración y liquidación de las urbanizaciones intervenidas en razón de la violación de las normas de vigilancia y control sobre la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Al efecto, el planteamiento atiende la situación real y evidente de que solo los municipios y distritos disponen de los instrumentos necesarios para legalizar en forma definitiva estos asentamientos. Mediante éstos, los correspondientes procesos de regularización urbanística permitirán a un gran número de pobladores contar finalmente con una solución de vivienda, a la cual accedieron por los mecanismos fraudulentos utilizados por urbanizadores piratas.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 158 de 1995 Cámara, "por medio del cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe,

y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial".

Representantes ponentes a la Cámara:

Juan José Medina Berrío, Lorenzo Rivera Hernández.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 27 de 1995.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1995 SENADO

"por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Después de haber deliberado sobre la ponencia para primer debate y haber sido aprobado el informe respectivo por las sesiones conjuntas de Senado y Cámara en dos sesiones, se enriqueció mucho el espíritu del Proyecto inicial número 048 de 1995 Senado, del cual la Subcomisión nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara pudieron analizar, considerar algunas recomendaciones hechas por el Ministerio de Salud, como también tener en cuenta para la discusión del articulado algunos puntos contenidos en el Proyecto de ley número 171 de 1995 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia, se modifica el Decreto 2184 de 1976 y se dictan otras disposiciones" presentado por el honorable Representante Alonso Acosta Osio. A consideración de la Comisión Séptima de la Cámara, en noviembre 14 del año en curso, pero en razón de que la ponencia para primer debate se encontraba lista, no procedió su acumulación.

El proyecto presentado inicialmente contaba con 22 artículos y el texto definitivo aprobado en primer debate de 23 artículos, se ha escuchado a las diferentes asociaciones y personas interesadas con el tema de la enfermería en Colombia para así lograr tener a raíz de los nuevos aires que ofrece la política de 1991, una ley que valore esta profesión y redunde en un gran amor a este trabajo del sector salud. La Ley 100 trae como fin mejorar el sistema en el país, pero nada se haría si no se busca en primer lugar incentivar a la persona que está metida de lleno con el paciente. Estos cambios se reflejarán con el transcurrir del tiempo en una mejor calidad del servicio, que en determinados momentos será una vida.

Por muchos años este sector anhelaba un proyecto de esta clase, pero hoy gracias a los espacios que se abren con la participación ciudadana, vemos cristalizada estos sueños para bien del sector salud y del país.

El contenido de la propuesta para regular el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia, objeto del presente proyecto de ley, contempla aspectos generales como:

1. El objetivo y los principios de la práctica.
2. Definición del ejercicio de la Enfermería en Colombia.
3. Funciones y forma de ejercicio del Profesional de Enfermería.
4. Condiciones para ejercer como profesionales de enfermería.
5. Criterios de calidad a tener en cuenta.
6. Deberes y obligaciones, ejercicio ilegal y sanciones, derechos de los profesionales.
7. Organos, sectores de enfermería.
8. Adopción de la ley.

Que sea todo por la salud, que es vida, paz y bienestar del pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores, dése segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 1995 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Presentada a consideración de los honorables Representantes por los suscritos ponentes:

Senadores de la República:

Jimmy Chamorro Cruz, Consuelo Durán de Mustafá.

Representantes a la Cámara:

Camilo Arturo Montenegro, Alba Rosa Olaya Pineda, Darío Saravia.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1995

"Proyecto de ley por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

El objeto y de los principios de la práctica profesional

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Ley reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Artículo 2º. *Principios de la práctica profesional.* Son principios generales de la práctica profesional de enfermería, los principios y valores fundamentales que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema de salud y seguridad social para los colombianos.

Son principios específicos de la práctica de enfermería los siguientes:

1. *Integralidad.* Orienta el proceso de cuidado de enfermería a la persona, familia y

comunidad con una visión unitaria para atender sus dimensiones física, social, mental y espiritual.

2. *Individualidad.* Asegura un cuidado de enfermería que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, familia y comunidad que atiende. Permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar un cuidado de enfermería humanizado, con el respeto debido a la diversidad cultural y la dignidad de la persona sin ningún tipo de discriminación.

3. *Dialogicidad.* Fundamenta la interrelación enfermera-paciente, familia, comunidad, elemento esencial del proceso del cuidado de enfermería que asegura una comunicación efectiva, respetuosa, basada en relaciones interpersonales simétricas, conducentes al diálogo participativo en el cual la persona, la familia y la comunidad expresan con libertad y confianza sus necesidades y expectativas de cuidado.

4. *Calidad.* Orienta el cuidado de enfermería para prestar una ayuda eficiente y efectiva a la persona, familia y comunidad, fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos.

La calidad se refleja en la satisfacción de la persona usuaria del servicio de enfermería y de salud, así como en la satisfacción del personal de enfermería que presta dicho servicio.

5. *Continuidad.* Orienta las dinámicas de organización del trabajo de enfermería para asegurar que se den los cuidados a la persona, familia y comunidad sin interrupción temporal, durante todas las etapas y los procesos de la vida, en los períodos de salud y de enfermedad.

Se complementa con el principio de oportunidad que asegura que los cuidados de enfermería se den cuando las personas, la familia y las comunidades lo solicitan, o cuando lo necesitan, para mantener la salud, prevenir las enfermedades o complicaciones.

Parágrafo. La práctica de enfermería se fundamenta en general en los principios éticos y morales y en el respeto de los derechos humanos.

CAPITULO II

De la naturaleza y ámbito del ejercicio

Artículo 3º. *Definición y propósito.* La enfermería es una profesión liberal y una disciplina de carácter social, cuyos sujetos de atención son la persona, la familia y la comunidad, con sus características socioculturales, sus necesidades y derechos, así como el ambiente físico y social que influye en la salud y en el bienestar.

El ejercicio de la Profesión de Enfermería tiene como propósito general promover la salud, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, rehabilitación y recuperación de la salud, aliviar el dolor, proporcionar medidas de bienestar y contribuir a una vida digna de la persona.

Fundamenta su práctica en los conocimientos sólidos y actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas y en sus propias teorías y tecnologías.

Tiene como fin dar cuidado integral de salud a la persona, a la familia, la comunidad y a su entorno; ayudar a desarrollar al máximo los potenciales individuales y colectivos, para mantener prácticas de vida saludables que permitan salvaguardar un estado óptimo de salud en todas las etapas de la vida.

Artículo 4º. *Ámbito del ejercicio profesional.* El Profesional de Enfermería ejerce su práctica dentro de una dinámica interdisciplinaria, multiprofesional y transdisciplinaria, aporta al trabajo sectorial e intersectorial sus conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria y actualizados mediante la experiencia, la investigación y la educación continua.

El Profesional de Enfermería ejerce sus funciones en los ámbitos donde la persona vive, trabaja, estudia, se recrea y se desarrolla, y en las instituciones que directa o indirectamente atienden la salud.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico Nacional de Enfermería

Artículo 5º. *El Consejo Técnico Nacional de Enfermería.* Créase el Consejo Técnico Nacional de Enfermería como un organismo de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del gobierno Nacional, de los entes territoriales y de las organizaciones de enfermería, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia.

Artículo 6º. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico Nacional de Enfermería las siguientes:

1. Analizar las necesidades de enfermería de la población colombiana, y proponer metas y planes de atención de corto, mediano y largo plazo en todos los niveles de atención en salud.
2. Proponer las políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de enfermería.
3. Definir criterios para establecer estándares y normas de calidad para brindar cuidado de enfermería.
4. Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación al personal de enfermería.
5. Elaborar planes proyectivos para la atención de enfermería en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud.
6. Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en enfermería.
7. Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional.
8. Establecer requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética de Enfermería, abrir convocatoria, elegir a sus miembros y presentarlos al Ministerio de Salud para su ratificación.

9. Reglamentar los consejos técnicos departamentales.

10. Dar su propio reglamento y organización.

Artículo 7º. *Integración.* El Consejo Técnico Nacional de Enfermería, estará integrado por:

1. El Ministro de Salud o su delegado.
2. El Ministro de Educación o su delegado.
3. Dos representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia ANEC.
4. Dos representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería Acofaen.
5. Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes lo harán las entidades señaladas en el artículo anterior, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, y los representantes de las asociaciones anteriores serán elegidos por un período de dos años y solo podrán ser reelegidos por una sola vez.

Parágrafo II. El representante de la Asociación de usuarios de los servicios de salud, lo designará la Asociación con mayor número de socios existentes en el país.

Artículo 8º. *De los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería.* Créanse los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería, en las capitales de los departamentos, de acuerdo a la gradualidad, necesidad y concordancia con lo que reglamente el Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Artículo 9º. *Integración de los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería.* Los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería estarán integrados por:

1. El Secretario de Salud Departamental o su delegado.
2. El Secretario de Educación Departamental o su delegado.
3. Dos representantes de la ANEC Seccional de cada departamento.
4. La Decana o su delegada de la Facultad de Enfermería del departamento, y si existiere varias facultades de enfermería, se elegirá una entre ellas.
5. Una representante de la Asociación de Facultades de Enfermería Acofaen del departamento.
6. Un representante de la Asociación de usuarios de los servicios de salud y en caso que hubiere más de una lo designará la Asociación con mayor número de socios.

Parágrafo. Si en los departamentos no existiere Facultad de Enfermería, la designación se reemplazará por un Profesional de Enfermería miembro de Anec Seccional. Los representantes de las asociaciones anteriores, y a la designación del Decano de Enfermería cuando existiere más de dos facultades de enfermería, se elegirá por un período de dos años, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Ética de Enfermería

Artículo 10. *El Tribunal Nacional Ético de Enfermería.* Créase el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de Enfermería tomará como referencia lo establecido en el Código de Ética de Enfermería, en el ordenamiento legal que se establece en la presente ley y sus reglamentaciones, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 11. *Funciones.* Son funciones del Tribunal Nacional Ético de Enfermería, las siguientes:

1. Adoptar el Código de Ética de Enfermería.
2. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, debido a faltas en el ejercicio de enfermería. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este tribunal, tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.
3. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en la práctica de enfermería.
4. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.
5. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación.
6. Notificar al Ministro de Salud, a las entidades formadoras del personal de enfermería y a las asociaciones de profesionales de enfermería, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la práctica, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la misma.
7. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento.
8. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones de salud y afines.
9. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de enfermería departamentales.
10. Presentar al Ministerio de Salud y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los Tribunales de Ética de Enfermería Nacional y Departamentales.
11. Darse su propio reglamento y organización.

Artículo 12. *Integración.* El Tribunal Nacional Ético de Enfermería estará integrado por siete (7) miembros, profesionales de enfermería, de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 1º. El Consejo Técnico Nacional de Enfermería elegirá a los miembros del Tribu-

nal Nacional Ético de Enfermería y los presentará al Ministerio de Salud para su ratificación en un tiempo no mayor de 30 días, y para la asignación de recursos e iniciar su funcionamiento, en el año fiscal siguiente a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2º. Créanse los Tribunales Éticos Departamentales de Enfermería en las capitales de los departamentos, los que iniciarán sus funciones de acuerdo, a la gradualidad, necesidad y asignación de recursos por los departamentos, de acuerdo a la ley, y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de Enfermería haga al respecto.

CAPITULO V

Del Registro de los Profesionales de Enfermería

Artículo 13. *Inscripción y Registro del Profesional de Enfermería en Colombia.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, es el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único nacional, de quien ejerce la profesión de enfermería en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Podrán ejercer igualmente estas funciones, otras asociaciones profesionales de enfermería, de las mismas calidades de ANEC y que sean reconocidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Requisitos para el registro.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, registrará como profesionales de enfermería a quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Acredite título universitario de enfermeras expedido por una Institución de Educación Superior Universitaria Colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional, o
2. Acredite la convalidación del título universitario de enfermera, expedido por universidad extranjera que corresponda a estudios universitarios de enfermería, o
3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente Ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de enfermería, expedida por el Ministerio de Salud, o las Secretarías de Salud respectivas.

Parágrafo. El registro como profesional de enfermería se acreditará con la tarjeta profesional, que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 15. *Del Registro como Profesional de Enfermería Postgraduado.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, registrará como Profesional de Enfermería postgraduado, al Profesional de Enfermería que acredite el título de postgrado correspondiente, expedido por universidad reconoci-

da por el Gobierno Nacional, o acredite la convalidación de título de postgrado expedido por universidad extranjera.

Parágrafo. El profesional de Enfermería postgraduado, se acreditará con la tarjeta profesional, que se expedirá de acuerdo a la correspondiente reglamentación.

Artículo 16. *Acreditación de los programas de formación de los Profesionales de Enfermería.* La Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, es un organismo autorizado para realizar la acreditación de los programas universitarios de enfermería de pregrado y postgrado, ofrecidos por las instituciones de educación superior en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, establecerá la organización y los mecanismos para el cumplimiento del propósito del sistema de acreditación de los programas educativos, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

Definición de las competencias, responsabilidades, criterios de calidad de la atención y derechos de los profesionales

Artículo 17. *Las competencias del Profesional de Enfermería en Colombia.* De acuerdo con los principios, definición, propósito, ámbito y naturaleza social del ejercicio y para efectos de la presente Ley, el profesional de enfermería ejercerá las siguientes competencias:

1. Participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, programas, planes y proyectos de atención en salud y enfermería.
2. Establecer y desarrollar políticas y modelos de cuidado de enfermería en concordancia con las políticas nacionales de salud.
3. Definir y aplicar los criterios y estándares de calidad en las dimensiones éticas, científicas y tecnológicas de la práctica de enfermería.
4. Dirigir los servicios de salud y de enfermería.
5. Dirigir instituciones y programas de atención primaria en salud, con prioridad en la atención de los grupos más vulnerables de la población y a los riesgos prioritarios en coordinación con los diferentes equipos interdisciplinarios e intersectoriales.

6. Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con la naturaleza de su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras relacionadas.

Parágrafo. Dentro de este contexto legal del ejercicio profesional, en reglamentaciones especiales, se asignará el campo de desempeño específico del Profesional de Enfermería con educación de postgrado: Especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Artículo 18. La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá los criterios para fijar los sistemas tarifarios y los honorarios del profesional de enfermería en el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 19. *De la calidad de atención de enfermería.* Con el fin de asegurar un cuidado de enfermería de calidad científica, técnica, social, humana y ética se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia se ejercerá dentro de los criterios y normas de calidad de atención y de educación que establezca la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, y la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, en concordancia con lo definido por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería y lo establecido por los organismos gubernamentales.

2. La dirección de las Facultades, Escuelas de Enfermería, Instituciones, Departamentos, Carreras o Programas que funcionen en las universidades y organismos educativos y cuya función se relacione con la formación básica del Profesional de Enfermería, estará a cargo de profesionales de enfermería.

3. Los profesionales de enfermería organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán los servicios de enfermería en las instituciones de salud, a través de una estructura orgánica y funcional.

4. Los Profesionales de Enfermería organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán las instituciones, centros o unidades de enfermería que presten sus servicios especiales en el hogar, comunidad, clínicas u hospitales, y en las diversas áreas de atención en salud.

5. Los profesionales de enfermería vigilarán la conformación cualitativa y cuantitativa de los recursos humanos de enfermería que requieran las instituciones de salud y los centros de enfermería para su funcionamiento, de acuerdo a los criterios y normas establecidas por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Parágrafo. Las disposiciones para el cálculo de personal de enfermería, estarán basadas en normas nacionales e internacionales que tengan en cuenta el estado de salud de los usuarios, que demande mayor o menor tiempo de atención de enfermería.

Artículo 20. *Los deberes del Profesional de Enfermería.* Son deberes del Profesional de Enfermería, los siguientes:

1. Brindar atención integral de enfermería de acuerdo a los principios generales y específicos de su práctica establecidos en esta Ley, y para tal fin deberá coordinar su labor con otros profesionales idóneos del equipo de salud.

2. Velar porque se brinde atención profesional de enfermería de calidad, a todas las personas y comunidades sin distinción de clase social o económica, etnia, edad, sexo, religión, área geográfica u otra condición.

3. Orientar su actuación conforme a lo establecido en la presente Ley y de acuerdo a los principios del Código de Ética de Enfermería que se adopte en Colombia, o en su defecto por los principios del Código de Ética del Consejo Internacional de Enfermería, CIE.

4. Organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de salud y de enfermería del personal que intervenga en su ejecución.

5. Velar porque las instituciones cuya función sea prestar servicios de salud, conformen la planta de personal de enfermería de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones respectivas, y cuenten con los recursos necesarios para una atención de calidad.

Artículo 21. *Los derechos del Profesional de Enfermería.*

Son derechos del Profesional de Enfermería:

1. Tener un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal.

2. Recibir un trato digno, justo y respetuoso. El ejercicio de la enfermería estará amparado por las normas constitucionales y legales, por las recomendaciones y convenios nacionales e internacionales.

3. acceder y recibir oportunidades de progreso profesional y social.

4. Ejercer dentro del marco del Código de Ética de Enfermería.

5. Proponer innovaciones al sistema de atención en salud y de enfermería.

6. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados para cumplir con sus funciones de manera segura y eficaz, que le permitan atender dignamente a quien recibe sus servicios.

7. Como profesional universitario y como profesional postgraduado de acuerdo a los títulos que acredite, tiene derecho a ser ubicado en los escalafones correspondientes en el sistema de salud, educación y otros.

8. tener derechos a condiciones de trabajo que aseguren una atención de enfermería de calidad para toda la población colombiana.

9. Definir y percibir un escalafón salarial profesional, que tenga como base una remuneración equitativa, vital y dinámica, proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda.

Artículo 22. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Enfermería, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente Ley, por quien no ostenta la calidad de Profesional de Enfermería, y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Parágrafo. Quien sin llenar los requisitos de la presente Ley y su reglamentación, ejerza la profesión de enfermería en el país, recibirá las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos

del ejercicio ilegal de las profesiones, e igual disposición regirá para los empleadores que no cumplan con los postulados de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta No.442-Viernes 1º de diciembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 53 de 1994 Senado, número 149 de 1995, por la cual se crea la Orden Tayrona como condecoración insigne que otorgará el Departamento del Magdalena con el propósito de exaltar a nacionales que presten servicios meritorios al departamento, al país y a la humanidad y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 268 de 1995 Cámara, 27 de 1994 Senado, por la cual se autoriza a algunas cooperativas para acceder a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se otorgan facultades al Gobierno Nacional.....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 Cámara de 1995, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las Universidades de los Departamentos del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 004 de 1995 Cámara, por la cual se modifica el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.....	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 157 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los ciento diez años de fundación del Municipio de La Uribe, Meta.....	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los 35 años de fundación del Municipio de Mesetas, Meta.....	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 1995 Cámara, por medio de la cual se redefinen las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se autoriza al Gobierno la organización de una Unidad Administrativa Especial.....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 1995 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	13